

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral Nº 0027/2014-INIA-DEA

Lima, 04 JUN. 2014

VISTO:

La Resolución Directoral N° 0013/2014-INIA-DEA, de fecha 24 de abril del 2014, el Escrito s/n de AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L. de fecha 14 de mayo del 2014 y presentado el 20 de mayo del 2014 y el Informe Legal N° 018-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, de fecha 03 de junio del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, la mediante Ley N° 30048 se modificó el Decreto Legislativo N° 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificando la denominación del Ministerio de Agricultura por la del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al INIA se le denomina autoridad en Semillas;

Que, el inciso b) del artículo 6º del **Reglamento General**, establece como una de las funciones de la Autoridad en Semillas el detectar y sancionar las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás normas en materia de semillas;

Que, el artículo 47º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo N° 027-2008- AG, tiene como órgano de línea a la Dirección de Extensión Agraria - DEA, responsable de dirigir, conducir, coordinar y evaluar los servicios de extensión, asistencia técnica agraria y transferencia de tecnología del Instituto;

Que, por Resolución Jefatural N° 00099-2009-INIA, de fecha 6 de abril del 2009, se creó el Programa Especial de la Autoridad en Semillas – PEAS, como Oficina dependiente de la DEA, recibiendo el encargo de ejecutar las funciones técnicas y administrativas relativas a la Autoridad en Semillas con tenidas en la Ley General de Semillas y en el Reglamento General;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00013/2014-INIA-DEA, de fecha 24.abr.2014, se sancionó a **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**, con una multa de media (0.50) UIT por comercializar semillas sin contar con la etiqueta del productor, infringiendo el inciso c) del artículo 99 del **Reglamento General** y con una multa de media (0.50) UIT por comercializar cultivares de leguminosas de grano que no están inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, infringiendo el inciso i) del artículo 99 del **Reglamento General**, en su local comercial ubicado en Av. El Dorado N° 1.801, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, con escrito s/n de **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.** de fecha 14 de mayo del 2014 y presentado en el INIA el 20 de mayo del 2014, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00013/2014-INIA-DEA, argumentando lo siguiente:

- Han optado por el presente recurso facultativo, porque la doctrina demuestra que el recurso de reconsideración sirva para evaluar alguna nueva prueba aportada y porque el fundamento de dicho recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.
- Con fecha 13.set.2013. se realizó una inspección al local comercial de **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**, por un inspector del PEAS, el cual levantó un Acta de Notificación en la cual su representada habría cometido una supuesta infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto supremo N° 006-2012-AG. Al respecto cabe mencionar, que algunos cultivares de leguminosas de grano no cuentan con registros y otros sí, como el caupí - vaina blanca, que la empresa ha certificado en la presente campaña y ha comercializado con sus respectivas etiquetas.
- Con respecto a la supuesta comercialización, en el momento de la inspección no contaban con stock de semillas de leguminosas, pues la campaña de siembra culminó en oct.2013, cosa que pudo comprobar el inspector.

Asimismo, **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**, habilita a un grupo muy pequeño de agricultores de los sectores marginales del departamento de Lambayeque, de insumos agrícolas y asistencia técnica para su programa de producción de menestras y su acopio con fines de comercialización local.

Por lo que consideran que no han cometido ninguna infracción, por el contrario hacen una labor loable y de riesgo económico que puede ir en detrimento de **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral Nº 0027/2014-INIA-DEA

Lima, 04 JUN. 2014

- 3 -

- d) La planta de procesamiento ubicada en Av. Salas N° 500 con esquina Av. El Dorado N° 1801, tiene registro N° 0014-2007-SENASA, perteneciente a la empresa **AGROINDUSTRIAS SAN CARLOS E.I.R.L.**, cuyo representante es Carlos Alfonso Zañartu Otoya y es quien brinda el servicio de acondicionamiento de semillas a **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**

Como medio probatorio adjunta copia del título archivado emitido por SUNARP en donde se aprecia la maquinaria necesaria perteneciente a **AGROINDUSTRIAS SAN CARLOS E.I.R.L.**, para el desarrollo de sus labores como planta de acondicionamiento de semillas.

Que, respecto del citado recurso de reconsideración, debemos indicar que:

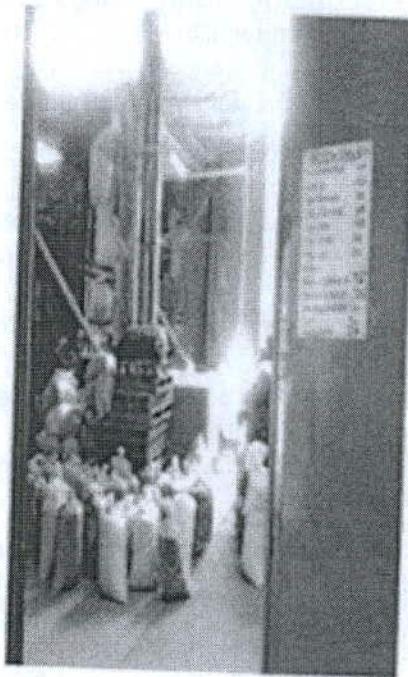
- a) **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**, ha ratificado que algunos cultivares de leguminosas de grano no cuentan con registros, que la empresa ha certificado en la presente campaña y ha comercializado con sus respectivas etiquetas, configurándose las infracciones señaladas en los incisos c) e i) del artículo 99º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2012-AG:
- Por comercializar semillas sin la presentación de las etiquetas del productor, infringiendo el inciso c) del artículo 99º del **Reglamento General**.
 - Por la comercialización de semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, cuya inscripción es obligatoria, infringiendo el inciso i) del artículo 99º del **Reglamento General**, dado que **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.** ha declarado que viene comercializando leguminosas de granos sin estar registrados.
- b) Al momento de ser supervisado su local comercial, como ha sido reconocido por el propio representante legal de **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**, el inspector del PEAS encontró un listado de precios en dicho local, así como de semillas envasadas (**Anexos 1, 2 y 3**). Aunque en el supuesto sea cierto que no hubiese estado comercializando leguminosas de grano, no ha desvirtuado el que haya estado comercializando semillas de maíz y arroz.

Anexo 01

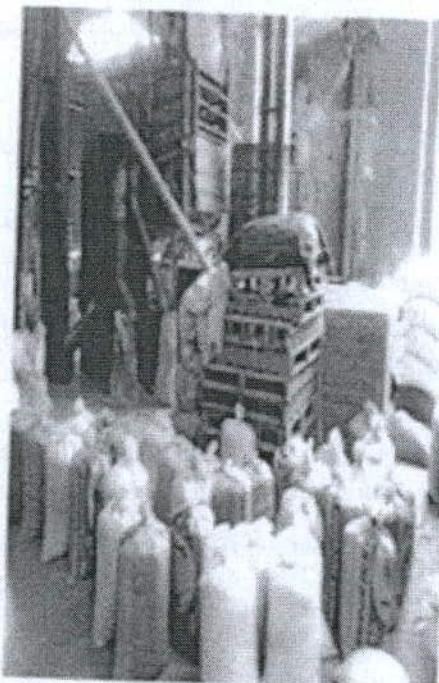
PRECIO de SEMILLAS/Kg	
• Fríjol Castilla (Coop)	4.00
• Paliar bb	3.50
• Paliar Americano	5.00
• Chileno (Zaranda)	3.00
• Fríjol de Palo	4.00
• Arveja Criolla	6.00
• Soja Soyo	8.00
• Maíz	
• Maíz var MARGINAL 28	75.00
• Maíz Hibrido INIA 605	330.00
• Maíz blanco HUACHANO	3.00
• Soja	5.00
• ARROZ : IR 43	5.00



Anexo 02



Anexo 03



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0027/2014-INIA-DEA

Lima, 04 JUN. 2014

- 5 -

Con respecto a que **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**, habilita a un grupo muy pequeño de agricultores de los sectores marginales del departamento de Lambayeque, de insumos agrícolas y asistencia técnica para su programa de producción de menestras y su acopio con fines de comercialización local, no desvirtúa el hecho que hayan estado comercializando semillas sin las etiquetas correspondientes al momento de la inspección y menos que hayan comercializado cultivares de leguminosas de grano que no estén inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, sino más bien lo han ratificado, infringiendo los incisos c) e i) del artículo 99º del Reglamento General.

- d) Respecto del medio probatorio presentado, no desvirtúa el hecho que hayan estado comercializando semillas sin etiquetas, ni que hayan comercializado cultivares de leguminosas de grano sin estar inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales al momento de la inspección realizada en su local comercial ubicado en Av. El dorado N° 1801, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Que, con Informe Legal N° 0018-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, el Abog. del PEAS Fernando Touzett Elias concluyó y/o recomendó lo siguiente:

1. **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.** ha ratificado que ha venido comercializando cultivares de leguminosas de grano que no están inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales.
2. **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.** no ha desvirtuado que haya estado comercializando semillas de maíz y de arroz al momento de ser inspeccionado.
3. Debe declararse infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 013/2014-INIA-DEA, por no haber desvirtuado los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su emisión.

Que, de conformidad con los artículos 31º, 33º y 34º de la **Ley General de Semillas** y al artículo 101º **Reglamento General**, que señala que los recursos impugnativos contra las resoluciones sancionatorias se sujetan al procedimiento establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración interpuesto por **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.**, con RUC N° 20479680974, contra la Resolución Directoral N° 00011/2014-INIA-DEA, con la que se le sancionó con una **multa de media (0.50) UIT** por comercializar semillas sin contar con la etiqueta del productor, infringiendo el inciso c) del artículo 99 del **Reglamento General** y con una **multa de media (0.50) UIT** por comercializar cultivares de leguminosas de grano que no están inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, infringiendo el inciso i) del artículo 99 del **Reglamento General**, ambas en su local comercial ubicado en Av. El Dorado N° 1801, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.** en su domicilio procesal en Calle Los Alhelíes Mz. T, Lote 12, Urb. Valle Saron, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Artículo 3º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que la **AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L.** deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo primero, en la **Cuenta Corriente del INIA N° 0000-282510 en el Banco de la Nación**, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA, vencidos los cuales sin que se hubiese producido el pago se procederá conforme a ley.

Regístrese y Comuníquese;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Dirección de Extensión Agraria
.....
ING. JORGE ISAUL MORENO MORALES
DIRECTOR GENERAL.